

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Reboredo, calle de La Platería, n.º 7, á 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se inserarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continuaba ayer en San Sebastián siendo objeto de las demostraciones más entusiastas.

Por la noche asistió al teatro y al pasar en coche por la alameda, que como las noches anteriores estaba espléndidamente iluminada, un inmenso gentío le ha victoreado, rodeando el carruaje hasta el punto de detener su marcha. Accediendo S. M. á los deseos manifestados por las corporaciones populares de Bilbao, ha diferido su salida de San Sebastián hasta las ocho de la mañana de hoy.

En Bilbao se han hecho preparativos para una brillante recepción.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 7 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey salió de San Sebastián á las ocho de la mañana de ayer, siendo despedido por una inmensa concurrencia con las mismas entusiastas ovaciones que le han sido tributadas durante su estancia en aquella capital.

S. M. llegó á Bilbao á las nueve y media de la noche, donde fué recibido con indescribible entusiasmo.

Desde mucho antes de la llegada á la boca de la Ría salie-

ron á la mar varios vapores cargados de gente y con música, y un inmenso gentío saludó, con atronadores vivas á S. M.; dirigiéndose al desembarcadero en un remolcador escoltado con infinidad de botas y de pequeñas embarcaciones.

Acto continuo S. M. se dirigió á la Basílica de Santiago, donde se cantó un solemne Te Deum y desde allí á su alojamiento donde recibió á las autoridades, Corporaciones oficiales y gran número de particulares, presentándose luego en el teatro, donde fué acogido con una salva de aplausos.

La ciudad estaba espléndidamente iluminada y las calles llenas de gente que no cesaban de aclamar á S. M. con creciente entusiasmo.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan en el Escorial, donde han ido á ofrecerle sus respetos los Ministros con motivo de su cumpleaños.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 8 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acaba de recibir, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao, despues de asistir á una partida de pelota, visitó el Hospital y la casa de Misericordia, cuyo Director es Sr. Coloma, veterano de la guerra civil. En la primera que dió fuego al convento de S. Agustín durante el sitio de Bilbao.

S. M. le dirigió afectuosas frases y fué calorosamente aclamado en el momento que en las calles del tránsito. A su paso arrojaban desde los balcones flores y coronas. A la una hubo recepción oficial.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Leon 9 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Seccion 1.ª.—ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 31.

Habiendo desaparecido el día 29 del próximo pasado Julio del pueblo de Riosequino, Mónica de Robles, mujer de Santiago Garcia, del mismo pueblo, la cual se halla en estado de demencia, encargó á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuran la busca y captura de la indioada Mónica, y caso de ser habida, la pongan á disposicion del Alcalde de Garrafe.

Leon 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Señas.

Como de 30 años de edad, estatura corta, color trigueño, algo hoyosa de viruelas, vestía á la cabeza pañuelo negro de algodón, al cuello con flores y fondo azul, zagalejo de picos negro, camisa de lienzo ordinario del país, medias azules y zapatos de becerro bajos, llevaba al hombro una hoz de segar pan.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se trasladó al pueblo de El Turro, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por 13 vecinos de El Turro, perteneciente al Ayuntamiento de Cacin, en solicitud de que la cabeza del distrito que hoy se halla en esta última población se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada Real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de To villos, en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Ayuntamientos, entienda que para hacerlo debian observarse los mismos trámites y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque

esto es conforme con el espíritu general de la legislación vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los artículos 1.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues ha de entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolucio de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados, y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Así, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.º Porque la solicitud que lo encabeza está suscrita sólo por 13 personas, cuando El Turro cuenta con 83 vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y no consta de consiguiente cual es la voluntad de la mayoría de estos.

2.º Porque no aparece que hayan sido consultados sobre el particular los 81 vecinos de Cacin.

3.º Porque reunido el Ayuntamiento y 21 mayores contribuyentes, aquel, con la sola excepcion de un Regidor, se manifestó opuesto á la variacion pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes 17 de los últimos, de suerte que, por ahora, aparece rechazada por la representacion legal del Municipio.

4.º Porque la Comisión provincial de Granada, considerando urgente este asunto, no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debía accederse á la pretension de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolucio de la Diputacion provincial, no podia ejecutarse, puesto que, además de recaer sobre un expediente mal sus truido, estaria en disidencia con los interesados, segun lo que hasta ahora aparece; y si el cambio intentado se estimara necesario habia de aprobarse por una ley.

En vista de todo opina el Consejo que procede dejarse sin efecto el acuer-

de tomado por la Comisión provincial de Granada para que se trasladé a El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variación, se reúnan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva después la Diputación provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Cortes un proyecto de ley respecto de este asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 33.

Por el Comisario primero Secretario de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, división de esta provincia, se me participa con fecha 1.º de Julio último, que la Compañía del Noroeste ha celebrado un contrato particular con los Sres. D. Juan Gonzalez y D. Pedro Toral, por el que estos se obligan á transportar por las líneas de aquella en el término de un año 700 toneladas de mercancías de 1.ª clase, ó en su defecto el duplo de las de 2.ª y 3.ª, haciendo un recorrido mínimo de 100 kilómetros, que pagarán con arreglo á tarifa general vigente, obligándose por su parte la empresa, cumplidas que sean por los Sres. Gonzalez y Toral las condiciones, á hacerles un reembolso de la suma á que asciendan las rebajas de diez céntimos de real por tonelada y kilómetro en las de 1.ª clase y 5 céntimos en las de 2.ª y 3.ª, con cediéndoles además un pase de 2.ª clase á cada uno de ellos mediante el depósito de 2.000 reales que quedarán á beneficio de la Compañía si por causa de los expresados Gonzalez y Toral no se trasportasen las mercancías contratadas, y un plazo de diez días para retirar las expediciones sin que devenguen derecho alguno de almacenaje.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene la orden del Gobierno provisional de 3 de Diciembre de 1868 y para los efectos prevenidos en los arts. 128 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Leon 5 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Circular.—Núm. 33.

Por el Comisario primero Secretario de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-

carriles, división de esta provincia, se me participa con fecha 29 de Julio último, que la Compañía del Noroeste ha celebrado un contrato particular con don Gabriel Sánchez, vecino de la Robia, por el que este se obliga á transportar por las líneas de aquella 500 toneladas de mercancías de 1.ª clase, ó en su defecto el duplo de 2.ª y 3.ª en el término de un año, pagando su porte con arreglo á la tarifa general vigente, obligándose por su parte la empresa, cumplidas que sean por el Sr. Sánchez las condiciones, á hacerle un reembolso de las sumas á que asciendan las rebajas de 10 céntimos de real por tonelada y kilómetro en las de 1.ª clase y de 5 céntimos en las de 2.ª y 3.ª, con cediéndole además un plazo de diez días para retirar sus mercancías sin que devenguen derecho alguno de almacenaje y un pase de 2.ª clase valedero por el tiempo del contrato, mediante el depósito de 1.000 reales que quedará á beneficio de la Compañía si por causa del Sr. Sánchez no fuesen trasportadas las mercancías estipuladas.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se previene en orden del Poder ejecutivo de 3 de Diciembre de 1868 y de lo prescrito en los arts. 128 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Leon 5 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Estadística. Núm. 37.

La Dirección general de Estadística tiene reclamado dentro de un breve plazo los datos referentes al número de alojamientos y bagages que en esta provincia se hayan facilitado al Ejército durante el año de 1870. Para cumplir cual corresponde con este servicio conviene que los Ayuntamientos á quienes toca allegar estas noticias se sujeten en un todo á los modelos que á continuación figuran, debiendo advertirles en cuanto á los primeros ó sea el de alojamientos suministrados, que procuren consignar la suma que los retribuyó, en cada caso, por término medio, y en cuanto á los segundos ó sea el de bagages facilitados al Ejército, expresar la cantidad en que se subastaron, si lo fueron, y de no, la que suele abonarse por cada clase de bagage, y que en aquellos pueblos en que no se hubiese facilitado al Ejército cantidad alguna por los dos conceptos indicados, remitan no obstante en blanco á este Gobierno dichos modelos; previniéndoles que este servicio deberá estar cumplimentado dentro del término imprescindible de quince días.

Leon 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Alojamientos suministrados al Ejército por la provincia de Leon en 1870.

ARMAS E INSTITUCIONES	OFICIALES GENERALES		IRRES.		OFICIALES		TROPA		TOTAL	
	Número de alojados.	Número de alojamientos.								
Administración Militar.										
Albarrileros.										
Artillería.										
Caballería.										
Carabineros del Reino.										
Cuerpo Castreño.										
Escudo Mayor del Ejército.										
Estado Mayor (Cuerpo facultativo etc)										
Estado Mayor de Plaza.										
Fuertes de Valencia.										
Guardia civil.										
Ingenieros.										
Intendencia.										
Justicia militar.										
Marina (Artillería ó Ingenieros)										
Marques de escuadra.										
Sancion Militar.										
Telegraficos Militares.										
Miembros de la provincia.										
Total.										

Facts y fracs.

Nota. Para llenar la casilla relativa á los dias de alojamiento, téngase en cuenta el número máximo de las que, segun la ley, puede permanecer en cada lugar un individuo.

Bagages suministrados al Ejército por la provincia de León en el año de 1870.

A LAS AGENCIAS E INSTITUCIONES.	Caballos.		Carrros de buyes.	Carrros de caballerías.			TOTAL general.
	Mayores.	Menores.		De una.	De tres.	De cuatro.	
	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	
Administración militar.							
Alabarderos.							
Artillería.							
Caballería.							
Carabineros.							
Cuarto castrense.							
Estado Mayor del Ejército.							
Estado Mayor (Cuerpo facultativo).							
Estado Mayor de Plaza.							
Fuñileros de Valencia.							
Guardia civil.							
Ingenieros.							
Intendencia.							
Justicia Militar.							
Martos (ulcería é infantería).							
Mozos sanabres.							
Sanidad militar.							
Telegrafistas militares.							
							Total.

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

MESE DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1872 A 1873
 CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.	
	Pesetas	Cs.
Capitulo I.—Administracion provincial		
Articulo 1.º Personal de Secretaria.	2 949	16
Material de la misma.	541	66
Personal de la Contaduria.	489	59
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	322	91
		4.303 32
Capitulo II.—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagages.	300	.
Art. 3.º Idem de impresion del Boletin oficial.	2.115	50
Art. 4.º Idem de calamidades públicas.	1.083	.
		3.498 50
Capitulo V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405	21
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto	2.413	32
Art. 3.º Idem para id. de la escuela normal de maestros.	783	83
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	166	86
		3.768 54
Capitulo VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Estancias de dementes.	1.352	12
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	3 000	.
Art. 3.º Idem de las Casas de Misericordia.	1 140	63
Art. 4.º Idem de las Casas de Expositos.	17.607	87
Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad.	310	50
		23.411 12
Capitulo VIII.—Imprevistos		
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.011	.
		1 011 .
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capitulo II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12.093	.
		12 093 .
Capitulo III —Obras diversas.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, que corran a cargo de los Ayuntamientos.	1.011	.
		1 011 .
Capitulo IV.—Otros gastos.		
Unico. Cantidades que se destinan a objetos de interes provincial.	916	.
		916 .
TOTAL.		80 812 47

Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Contador, Marcelo Dominguez —V.º B.º—
 El Vice-presidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 18 del corriente a las doce de su mañana, se celebrará remate público para el arrastre de los granos que a continuación se expresan, en Valencia de D. Juan, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y Secretario del Ayuntamiento.

CANTIDADES.	GERONA.		TARAGO.		Tipo por de de uno a vegas y kiló- metro.	Distancia de uno a otro	Puntos donde hay que con- ducirlos.	Pueblos donde se hallan los granos.
	Fem.	Cels.	Fem.	Cels.				
					15	14	Valencia.	Corbillos.
					15	11	Idem.	Zalamillas.
					15	8	Idem.	Villabaz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Leon 5 de Agosto de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Al fijar los números del papel sellado sustraído en la provincia de Gerona, por la facción capitaneada por el subceñlla llamado el Tremendo, se ha padecido equivocación por el Guardia-almacén de efectos estancados de la misma; cuya circunstancia obliga á espresar nuevamente la numeración de cada una de las clases de papel, despues de haber hecho la oportuna rectificación, á saber:

25 pliegos del sello 1.º desde el núm. 19.151 al 19.175, inclusive.
25 id. del id. 2.º id. id. 10.701 al 10.725 id.
25 id. del id. 3.º id. id. 16.976 al 17.000 id.

25 id. del id. 4.º id. id. 31.901 al 31.925 id.
100 id. del id. 5.º id. id. 69.401 0-500 id.
100 id. del id. 6.º id. id. 150.551 al 150.650 id.

Lo que se inserta por segunda vez, en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, de los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficiales, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases, no extiendan ni admitan documento alguno en las expresadas clases, sin que se acredite haber reintegrado á la Hacienda su importe.—Leon 8 de Agosto de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corbillos de los Oteros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia que ha de regir en el presente año económico de 1872-73, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de 8 dias, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hagan las reclamaciones justas; pasado dicho término no serán atendidas.

Corbillos de los Oteros Julio 20 de 1872.—El Alcalde, Fernando Sta. Marta.

Alcaldía constitucional de Valdepola.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganado de la parte del presente año económico de 1872 á 1873, se anuncia al público para que los terratenientes y demás en él comprendidos, concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto por término de ocho dias para enterarse de sus cuotas que les han correspondido, con apremio que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Valdepola 29 de Julio de 1872.—El Alcalde, Julian Garcia.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término que procede y a los efectos oportunos.

Villamandos Julio 29 de 1872. El Alcalde, Lorenzo Martinez.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872-73 y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 10 dias para que las personas que se crean agraviadas en la cuota que les ha correspondido, hagan las oportunas reclamaciones en dicho plazo.

Villadecanes 28 Julio de 1872.—El Alcalde, José Martinez.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1872 á 73, y se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo dicho documento por el término de ocho dias, para oír de agravios, pasados los cuales sin que se presenten no serán oídas ni atendidas, pudiéndose por consiguiente el perjuicio que hubiese lugar.

Borrenes 27 de Julio de 1872.—E. A. A., Francisco Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

En poder del guarda de campo de esta villa, se halla una yegua que paració en el campo de la misma, el día 17 de este; el dueño de ella puede pasar á recogerla, que dando las señas y abonando los gastos le será entregada.

Fuentes de Carbajal 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Carlos Fernandez.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

En poder del Alcalde de barrio de Villafeliz, se halla una vaca de 4 á 5 años, pelo rojo, astu levantada y alzada regular, ignorándose quien sea su dueño. El que se crea con derecho á ella, puede pasar á verse con el citado Alcalde de Villafeliz.

La Majúa 31 de Julio de 1872.—El Alcalde, Fernando Hidalgo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 16 de Julio último la Real orden siguiente:

«Uno. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha nueva del actual la Real orden que sigue:
Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al

Director general del Tesoro lo siguiente: Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Yaquez, Teniente Coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuento para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado.

Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo expuesto por la Sección de Estrados de este Ministerio y de la Sección de Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil, solo permitian la retención de la 2.ª parte, pues las dos restantes se consideraban como salarios que no pedia en tal concepto ser acreedor cuya prescripción vino á quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo art. 952 se permite la retención hasta la mitad cuando el sueldo excede de 18.000 rs.

Considerando que los sueldos de los empleados por los efectos de la retención, deben ser aquellos que en realidad perciben, hecha deducción del descuento que experimentan sea con el carácter de provisional ó permanente:

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminución de haberes que destruye la propusición que se tuvo presente para modificar la legislación anterior en la materia, S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver, quanto en el presente caso se comen en los demás que ocurran al analarse de la aplicación de la escala establecida en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes no se consideren como tales los que tienen señalados los interejeros por virtud de sus clasificaciones ó retiros si no las cantidades líquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos.

Y que respecto á los años de los años por los Jueces de 1.ª instancia que V. E. consulta disponiendo retrocesiones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, poniendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de aquellos fallos, pues la administración no tiene facultades ni competencia para ello, según se dispuso en Real orden de 20 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Do la propia Real orden comunicada á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que correspondan con el objeto de que no halla inconveniente la aplicación de lo que se determina en la Real orden inserta.

La que por acuerdo del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se envía por los Boletines oficiales á los Jueces y Tribunales del distrito para su conocimiento y cumplimiento. Valladolid 8 de Agosto de 1872.—Manuel Rodriguez.

Mr. de José G. Redondo. La PLATERIA, 7.